

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Obras Públicas
Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud: PUE-2010-002341
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 67/SEDUOP-03/2010

Visto el estado procesal del expediente número **67/SEDUOP-03/2010**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ERNESTO AROCHE AGUILAR** en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El cinco de octubre de dos mil diez a la una con cincuenta y cuatro minutos, Ernesto Aroche Aguilar presentó una solicitud de acceso a la información ante el Sujeto Obligado, la cual quedó registrada bajo el número de folio PUE-2010-002341, realizada a través del Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo MAIPEP. El hoy recurrente pidió lo siguiente:

“Solicito se me informe la fecha exacta de inicio del procedimiento para rescindir el Contrato de obra pública a precio alzado y tiempo determinado bajo la modalidad llave en mano para la construcción del proyecto integral o llave en mano a precio alzado y tiempo determinado para la construcción, equipamiento, mobiliario fijo y puesta en operación del “centro de exposiciones y convenciones” ubicado en el centro cívico cultural 5 de mayo. Pido también se me informe las razones que motivaron la decisión de rescindir el contrato, la fecha en que las obras se pararon, el porcentaje de avance que se logró, los montos entregados al combo de constructoras cuyo representante común era Jorge Toledo Mosqueira, como se establece en el párrafo m) de la declaratoria contenida en el Contrato ya citado, y copias de los documentos oficiales en donde se pueda leer todo lo anterior. Por separado, pido se me informe las razones técnicas y jurídicas para asignar de materia directa el contrato para la “Terminación de la construcción, equipamiento, mobiliario fijo y puesto en operación del centro de exposiciones y convenciones” – número de obra O.P./ADE/SEDUOP-201000441-, a la empresa Instalaciones inmobiliarias de Puebla SA de CV; y el contrato “Construcción de red de alumbrado

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Obras Públicas
Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud: PUE-2010-002341
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 67/SEDUOP-03/2010

público y sustitución de la instalación existente del parque cívico 5 de mayo”, a la empresa Hemablock SA de CV. Por último pido copia de estos dos últimos documentos en el entendido que se trata de contratos que de acuerdo con los periodos de ejecución establecidos en el informe “Adjudicaciones directas, emitidas por la Dirección de Adjudicaciones para la celebración de contratos 2010” el 26 de mayo y el 2 de junio de este año respectivamente, son acuerdos concluidos.”

II. El diecinueve de octubre de dos mil diez a las diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos, el Sujeto Obligado comunicó al hoy recurrente a través del MAIPEP la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud.

III. El tres de noviembre de dos mil diez, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información, en lo sucesivo la Unidad le comunicó al hoy recurrente a través del MAIPEP, la respuesta a su solicitud de información PUE-2010-002341, en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 8 y 12 fracciones I, IV, IX y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por este medio le informo que con respecto a su solicitud:... Esta Secretaría ha emitido el acuerdo a través del cual se clasificó dicha información como reservada, por lo tanto no es posible proporcionar la información solicitada. Acuerdo que se pone a su disposición para consulta en la Unidad de Acceso a la Información de esta Secretaría a partir del día viernes 05 de noviembre del presente año.”

IV. El cuatro de noviembre de dos mil diez a la una con cincuenta y siete minutos, el solicitante interpuso recurso de revisión a través del MAIPEP, en contra de la respuesta a su solicitud de información PUE-2010-002341, el que fue recibido en esta Comisión para el Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Obras Públicas
Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud: PUE-2010-002341
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 67/SEDUOP-03/2010

la Comisión, el nueve de noviembre de dos mil diez, acompañado del informe con justificación y sus anexos.

V. El diez de noviembre de dos mil diez, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número 67/SEDUOP-03/2010. En el mismo auto se tuvieron por ofrecidas las pruebas del recurrente y las constancias del Sujeto Obligado. De igual, manera se tuvo al Sujeto Obligado autorizando para recibir notificaciones a los profesionistas indicados. Así también se requirió a la Titular de la Unidad para que remitiera las constancias que acreditaran la notificación al recurrente de la ampliación del plazo para atender la solicitud de información materia del presente recurso. Asimismo se requirió a la Titular de la Unidad para que remitiera el acuerdo de clasificación a los que hace mención en la respuesta dada a la solicitud de información. También se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, en el mismo auto se ordenó turnar el expediente al Comisionado Samuel Rangel Rodríguez en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VI. El veintitrés de noviembre de dos mil diez, se tuvo a la titular de la Unidad remitiendo impresión del MAIPEP, con la que acredita la notificación al recurrente de la ampliación del plazo para atender la solicitud de información. En el mismo auto, se hizo constar que la Titular de la Unidad no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha diez de noviembre de dos mil diez, por lo que se le requirió nuevamente para que remitiera el acuerdo de clasificación a los que hace mención en la respuesta dada a la solicitud de

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Obras Públicas
Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud: PUE-2010-002341
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 67/SEDUOP-03/2010

información. Por último, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos.

VII. El ocho de diciembre de dos mil diez, se tuvo a la Titular de la Unidad, dando cumplimiento al requerimiento de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diez y toda vez que no existía constancia de que el recurrente conociera el contenido del acuerdo de clasificación, se le dio vista con el contenido del mismo y se le requirió para que en el término de tres días hábiles señalara los agravios que le causaba.

VIII. El tres de enero de dos mil once, se tuvo al recurrente señalando los agravios que le causaba el acuerdo de clasificación que le recae a la información materia del presente recurso. En el mismo auto, se admitieron las pruebas del recurrente y las constancias del Sujeto Obligado y se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución.

IX. El once de enero de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución sin la presencia de las partes, no obstante haber sido debidamente notificadas.

X. El dos de febrero de dos mil once, se requirió a la Titular de la Unidad para que remitiera copia certificada de la información materia del presente recurso, a fin de determinar su debida clasificación.

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Obras Públicas
Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud: PUE-2010-002341
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 67/SEDUOP-03/2010

XI. El diez de febrero de dos mil once, se hizo constar que la Titular de la Unidad no dio contestación al requerimiento realizado mediante auto de fecha dos de febrero de dos mil once en consecuencia, se requirió nuevamente a la Titular de la Unidad para que remitiera copia certificada de la información materia del presente recurso.

XII. El veintitrés de febrero de dos mil once, se determinó ampliar el término para dictar resolución hasta por treinta días hábiles, para agotar el estudio de las constancias que obran en el presente recurso de revisión.

XIII. El veintitrés de febrero de dos mil once, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación al requerimiento realizado mediante auto de fecha diez de febrero de dos mil once y se ordenó girar oficio al Juez Primero de Distrito para que informara el estado procesal que guardaba el Juicio de Amparo 607/2010. De igual manera, se tuvo al Sujeto Obligado haciendo las manifestaciones que de su escrito se desprendían.

XIV. El cuatro de marzo de dos mil once, se tuvo al Juez Primero de Distrito dando respuesta a la solicitud realizada mediante auto de fecha veintitrés de febrero de dos mil once.

XV. El treinta y uno de marzo de dos mil once, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública.

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Obras Públicas
Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud: PUE-2010-002341
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 67/SEDUOP-03/2010

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción II, 25, 31 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 39 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera, fundamentalmente, que existe una negativa por parte del Sujeto Obligado en proporcionarle la información solicitada.

Tercero. Por lo que hace a los requisitos establecidos en el artículo 40, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Sujeto Obligado señaló en su informe con justificación que, el recurso debía ser desestimado toda vez que el recurrente no precisó los actos que se recurren ni los agravios que pudiera causarle la respuesta otorgada por esta Autoridad, señalando que en el caso en particular el recurrente no combate las consideraciones que sustentan la resolución impugnada por lo que el resulta improcedente el recurso.

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Obras Públicas
Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud: PUE-2010-002341
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 67/SEDUOP-03/2010

Al respecto, debe señalarse que del análisis de las constancias que integran el presente recurso de revisión puede observarse que el recurrente señala la causa de pedir y el fundamento legal que considera vulnerado, en el escrito en el que presentó su recurso, así como también cita textualmente en la parte correspondiente a conceptos de violación, la respuesta que constituye el acto reclamado y las disposiciones legales que considera violadas.

No obstante lo anterior, debe señalarse que de conformidad con lo que establece el artículo 46 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en materia de acceso a la información obra en favor del recurrente la suplencia de la deficiencia de la queja cuando sea procedente, por lo que esta Comisión considera que el presente recurso de revisión cumple con los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos aplicables del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por el recurrente ante la Unidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

Quinto. El recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

“No ofrece argumento alguno para justificar que dicha información, que por su carácter debe ser pública y de libre acceso, ha sido clasificada como restringida:

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Obras Públicas
Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud: PUE-2010-002341
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 67/SEDUOP-03/2010

“Esta Secretaría ha emitido acuerdo a través del cual se clasificó dicha información como reservada, por lo tanto no es posible proporcionar la información solicitada. Acuerdo que se pone a su disposición para consultar en al Unidad de Acceso a la Información de esta Secretaría a partir del día viernes, 05 de noviembre del presente año.

Pido a esta comisión analice la respuesta, revise el acuerdo de clasificación, lo deseche y ordene se entregue la información solicitada...”

Asimismo el recurrente manifestó que el Acuerdo de Clasificación de fecha tres de septiembre de dos mil diez, le causaba agravio en los siguientes términos:

“Una vez observado el acuerdo de clasificación mediante el cual el secretario de Desarrollo Urbano y de Obras Públicas, Javier García Ramírez, pretendió clasificar como “confidencial” la información relacionada con el uso de los recursos públicos destinados para la construcción del Centro Expositor y de Convenciones señalando que se trata de información que está en un procedimiento judicial, pero la información que se solicita no impide ni obstaculiza el seguimiento del proceso.

Por lo anterior, y manteniendo los términos de mi recursos de revisión y extendiéndolos a este acuerdo de clasificación, pero además amparándome a la posibilidad para que esta comisión supla la queja de ser necesario, solicito se revise el acuerdo y se ordene su delegación”.

Por otro lado la Titular de la Unidad, en su informe con justificación manifestó, fundamentalmente, que los agravios del recurrente eran inoperantes, por lo que el recurso debía considerarse improcedente y en consecuencia ser desechado.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Obras Públicas
Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud: PUE-2010-002341
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 67/SEDUOP-03/2010

Sexto. Se admitieron como pruebas que justifican el acto reclamado ofrecidas por el recurrente las siguientes:

- Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información con número de folio PUE-2010-002341.
- Respuesta dada a la solicitud de acceso a la información con número PUE-2010-002341

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Asimismo se admitieron como constancias que acreditan el acto reclamado remitidas por el Sujeto Obligado las siguientes:

- La solicitud de información con número de folio PUE-2010-002341 de fecha cinco de octubre de dos mil diez, presentada ante el Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (MAIPEP).
- La respuesta a la solicitud de información con número de folio PUE-2010-002341 de fecha tres de noviembre de dos mil diez en el Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (MAIPEP).

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Obras Públicas
Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud: PUE-2010-002341
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 67/SEDUOP-03/2010

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente y de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Séptimo. Para un mejor análisis del presente asunto, se hace un desglose de la solicitud de información materia de este recurso en los siguientes puntos:

- a) La fecha exacta de inicio del procedimiento para rescindir el contrato de obra pública a precio alzado y tiempo determinado bajo la modalidad llave en mano para la construcción del proyecto integral o llave en mano a precio alzado y tiempo determinado para la construcción, equipamiento, mobiliario fijo y puesta en operación del “centro de exposiciones y convenciones, ubicado en el centro cívico cultural 5 de mayo, las razones que motivaron la decisión de rescindir el contrato, la fecha en que las obras se pararon, el porcentaje de avance que se logró, los montos entregados al combo de constructoras cuyo representante común era Jorge Toledo Mosqueira y copias de los documentos oficiales en donde se pueda leer todo lo anterior.

- b) Las razones técnicas y jurídicas para asignar de manera directa el contrato para la “Terminación de la construcción, equipamiento,

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Obras Públicas
Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud: PUE-2010-002341
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 67/SEDUOP-03/2010

mobiliario fijo y puesto en operación del centro de exposiciones y convenciones” –número de obra O.P./ADE/SEDUOP-201000441-, a la empresa Instalaciones inmobiliarias de Puebla SA de CV., y copia de ese contrato.

- c) Las razones técnicas y jurídicas para asignar de manera directa el contrato “Construcción de red de alumbrado público y sustitución de la instalación existente del parque cívico 5 de mayo”, a la empresa Hemablock SA de CV., y copia de este contrato.

Octavo. Con relación a la solicitud de información marcada con el inciso a), referente a la fecha exacta de inicio del procedimiento para rescindir el Contrato de obra pública a precio alzado y tiempo determinado bajo la modalidad llave en mano para la construcción del proyecto integral o llave en mano a precio alzado y tiempo determinado para la construcción, equipamiento, mobiliario fijo y puesta en operación del “centro de exposiciones y convenciones, ubicado en el centro cívico cultural 5 de mayo. Las razones que motivaron la decisión de rescindir el contrato, la fecha en que las obras se pararon, el porcentaje de avance que se logró, los montos entregados al combo de constructoras cuyo representante común era Jorge Toledo Mosqueira y copias de los documentos oficiales en donde se pueda leer todo lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó que había emitido el acuerdo a través del cual se clasificó la información como reservada, por lo tanto no era posible proporcionarla.

A lo anterior, el recurrente señaló que el Sujeto Obligado no ofrecía argumentos para justificar que la información hubiera sido clasificada como restringida, señalando además que el Sujeto Obligado pretendió clasificar como confidencial la

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Obras Públicas
Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud: PUE-2010-002341
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 67/SEDUOP-03/2010

información relacionada con el uso de los recursos públicos destinados para la construcción del Centro Expositor y de Convenciones, agregó que si bien se trataba de información que estaba en un procedimiento judicial, la información que había solicitado no impedía, ni obstaculizaba el seguimiento del proceso.

Por su parte, el Sujeto Obligado argumentó en su informe con justificación, fundamentalmente, que el recurso debía declararse improcedente toda vez que el recurrente no señalaba los actos que se recurrían ni los agravios que la causaba la respuesta otorgada por la autoridad.

Debido a que el Sujeto Obligado señaló que la información se encuentra reservada en términos del Acuerdo de Clasificación de fecha tres de septiembre de dos mil diez, resulta procedente realizar un análisis del mencionado documento, con relación a la parte de la solicitud de información que se analiza.

El Acuerdo de Clasificación de fecha tres de septiembre de dos mil diez, restringe la información solicitada en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Se considera información reservada la referente al expediente que contiene el contrato con número O.P./ADE/SEDUOP/201000441 el cual tiene por objeto la “Terminación de la construcción, equipamiento, mobiliario fijo y puesta en operación del “Centro Expositor y de Convenciones” ubicado en el Centro Cívico Cultural 5 de mayo en la Ciudad de Puebla”, en términos del artículo 2 fracción V, 12 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla ...”

Es de verse que la parte de solicitud que se analiza se refiere al *Contrato de obra pública a precio alzado y tiempo determinado bajo la modalidad llave en mano para la construcción del proyecto integral o llave en mano a precio alzado y tiempo*

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Obras Públicas
Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud: PUE-2010-002341
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 67/SEDUOP-03/2010

determinado para la construcción, equipamiento, mobiliario fijo y puesta en operación del “centro de exposiciones y convenciones” ubicado en el centro cívico cultural 5 de mayo, esto es un contrato que por su denominación y naturaleza es diferente a aquél al que le recae el Acuerdo de clasificación de fecha tres de septiembre de dos mil diez, en consecuencia no puede considerarse que la respuesta otorgada al solicitante cumpla con el supuesto que contempla el diverso 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante lo anterior, el análisis del artículo 12 de la Ley de Transparencia, que establece las causales por las que se puede restringir el acceso a la información bajo la figura de información reservada vinculado con la parte de la solicitud de la información que se analiza, permite advertir que el revelar su contenido no causa daño irreparable a las funciones públicas, ni compromete la integridad, la estabilidad, la gobernabilidad o la seguridad del Estado; tampoco pone en riesgo la vida, la seguridad, la salud, de cualquier persona; no se trata de información recibida bajo promesa de reserva o que esté relacionada con cuestiones industriales, patentes o cualquier otra similar, tampoco es de aquélla que pueda permitir obtener un beneficio indebido o ilegítimo a un tercero; tampoco se trata de información generada por la realización de un trámite administrativo, no se trata de averiguaciones previas, ni procedimientos de responsabilidad de los Servidores Públicos; no causa perjuicio, daño o menoscabo a las actividades de prevención, persecución o sanción de los delitos, y tampoco se trata de opiniones, recomendaciones o información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un procedimiento deliberativo para la toma de una decisión administrativa, toda vez que en el caso particular el proceso deliberativo para la toma de una decisión administrativa ha concluido, por lo que no existe condición de reserva, tampoco se trata de información que pueda generar una

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Obras Públicas
Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud: PUE-2010-002341
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 67/SEDUOP-03/2010

ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero y además en este caso no se desprende que exista ley alguna que considere que sea secreta, reservada, confidencial o restringida.

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que durante la presente secuela procesal el Sujeto Obligado manifestó que se encontraba en trámite un procedimiento judicial respecto a las actuaciones del procedimiento de rescisión administrativa y que la información solicitada eran “*expedientes judiciales y procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio*” y remitió copia certificada del auto de fecha catorce de mayo de dos mil diez dictado por el Juez Primero de Distrito en el Estado dentro de los autos del expediente de Amparo 607/2010. Sin embargo y a pesar de que no existe constancia en autos que acredite que han dejado de concurrir las condiciones que motivaron la restricción de la información solicitada, esto es, que se haya dictado sentencia definitiva y ejecutoriada en el expediente invocado por el Sujeto Obligado para restringir el acceso a la información, esta Comisión considera procedente realizar un análisis de cada uno de los rubros materia de la parte de solicitud que se analiza, a fin de determinar la conveniencia de otorgar su acceso, en términos de lo que establecen los artículos 6 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En cuanto a la fecha exacta de inicio del procedimiento para rescindir el Contrato de obra pública a precio alzado y tiempo determinado bajo la modalidad llave en mano para la construcción del proyecto integral o llave en mano a precio alzado y tiempo determinado para la construcción, equipamiento, mobiliario fijo y puesta en operación del “Centro de Exposiciones y Convenciones” ubicado en el Centro Cívico Cultural 5 de mayo, el artículo 71 fracción I de la Ley de Obra y Servicios

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Obras Públicas
Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud: PUE-2010-002341
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 67/SEDUOP-03/2010

Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla, señala que el procedimiento de rescisión se iniciará con la comunicación que se haga al contratista de la causa de interés general o del incumplimiento en que haya incurrido, resultando que la parte de la solicitud que se analiza se refiere únicamente a la fecha de inicio del procedimiento, información que es de conocimiento de las partes y de darse a conocer no trasciende al resultado del fallo, ni genera ventaja para ninguna de las partes en el proceso respectivo, por lo que se considera procedente otorgar el acceso a dicha información.

Por cuanto hace a las razones que motivaron la decisión de rescindir el contrato de referencia el artículo 71 de la Ley de Obra y servicios relacionados con la misma para el Estado de Puebla, establece que las dependencias podrán rescindir administrativamente los contratos de obras o de servicios relacionados con las mismas, por incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, derivadas del contrato o de las disposiciones de la Ley, de lo que resulta que la información que se analiza aduce al incumplimiento del contrato o bien al de la ley, siendo en tal virtud información que evidentemente obra en poder del Sujeto Obligado y de darse a conocer no afecta el proceso judicial respectivo, toda vez que es información de conocimiento de las partes desde el inicio del procedimiento respectivo.

Por lo que hace a las fechas en las que las obras se pararon y el porcentaje de avance que se logró, el artículo 72 de la Ley de Obra y servicios relacionados con la misma para el Estado de Puebla, establece que en la rescisión administrativa la dependencia o entidad pagará al contratista los trabajos ejecutados que resulten procedentes, en tal virtud la información relativa a las fechas en las que las obras se pararon y el porcentaje de avance que se logró, es información que debería

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Obras Públicas
Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud: PUE-2010-002341
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 67/SEDUOP-03/2010

estar en poder del Sujeto Obligado, toda vez que al haberse terminado anticipadamente el contrato de conformidad con lo que establece la legislación antes citada, debe realizarse un pago al contratista de los trabajos ejecutados, siendo información que de darse a conocer no genera ventaja para alguna de las partes en el procedimiento respectivo, ni que trasciende al resultado del fallo definitivo, debido a que también se trata de información que es de conocimiento de ambas partes en el procedimiento respectivo.

Respecto a los montos entregados a las constructoras a las que hace referencia la parte de la solicitud de información que se analiza, esta Comisión considera que se trata de información pública de oficio relativa a la ejecución del presupuesto en términos de lo que dispone el artículo 9 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que por tanto debe darse a conocer al hoy recurrente.

Finalmente en cuanto a las copias de los documentos oficiales en los que se pueda leer la información solicitada, de los argumentos vertidos por el Sujeto Obligado puede advertirse que dicha documentación forma parte de un expediente judicial en trámite, teniendo en cuenta lo anterior, la carga de la prueba en el presente caso corresponde al recurrente, resultando que de lo manifestado y aportado por el mismo, no resulta suficiente para acreditar que dicho trámite haya concluido, en este sentido esta Comisión considera que en términos de lo que dispone el artículo 12 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información referente a las copias de los documentos oficiales en los que se pueda leer la información solicitada pudiera formar parte del expediente judicial correspondiente o bien presentarse como prueba dentro del

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Obras Públicas
Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud: PUE-2010-002341
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 67/SEDUOP-03/2010

mencionado procedimiento, por lo que se determina no otorgar el acceso al mismo.

Derivado de lo anterior, esta Comisión considera parcialmente fundados los agravios del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 47 de la ley en la materia, determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a fin de que ponga a disposición del recurrente la información relativa a la fecha exacta de inicio de procedimiento de rescisión del contrato de referencia, las razones que motivaron la decisión de rescindir el mismo, las fechas en las que las obras se pararon, el porcentaje de avance que se logró y los montos entregados a los que hace referencia la parte de la solicitud de información que se analiza.

Noveno. Con relación a la solicitud de información marcada con el inciso b), relativa a las razones técnicas y jurídicas para asignar de manera directa el contrato para la “Terminación de la construcción, equipamiento, mobiliario fijo y puesto en operación del centro de exposiciones y convenciones” –número de obra O.P./ADE/SEDUOP-201000441-, a la empresa Instalaciones inmobiliarias de Puebla SA de CV., y copia de ese contrato, el Sujeto Obligado manifestó esencialmente que la información se encontraba reservada y no era posible proporcionarla.

El recurrente en el recurso de revisión, señaló que el Sujeto Obligado no había ofrecido argumentos para justificar que la información estuviera reservada, siendo que era información relacionada con el uso de los recursos públicos destinados para la construcción del Centro Expositor y de Convenciones.

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Obras Públicas
Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud: PUE-2010-002341
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 67/SEDUOP-03/2010

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe con justificación manifestó fundamentalmente que el recurso debía declararse improcedente toda vez que no señalaba los actos que se recurrían ni los agravios que la causaba la respuesta otorgada.

Toda vez que el Sujeto Obligado clasificó como reservada la información solicitada, resulta procedente realizar un análisis del Acuerdo de referencia en relación con las razones técnicas y jurídicas que motivaron la asignación directa el contrato para la “Terminación de la construcción, equipamiento, mobiliario fijo y puesta en operación del centro de exposiciones y convenciones” –número de obra O.P./ADE/SEDUOP-201000441-, a la empresa Instalaciones inmobiliarias de Puebla SA de CV y la copia del contrato respectivo.

Ahora bien, el Acuerdo de Clasificación de mérito, restringe el acceso a la información solicitada fundando la reserva en los artículos 2 fracción V y 12 fracción VI y el Sujeto Obligado al dar respuesta a esta parte de la solicitud de información fundó la reserva de la información, en los artículos 8 y 12 fracciones I, IV, IX y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que las causales de reserva invocadas por el Sujeto Obligado en su respuesta no serán analizadas, lo anterior debido a que la clasificación de la información debe de estar fundada y motivada dentro de un Acuerdo de Clasificación, por lo que los Sujetos Obligados no pueden invocar causales de reserva en sus respuestas a solicitudes de información si estas no están fundadas y motivadas en un Acuerdo de Clasificación, tal y como lo establece el artículo 14 de la Ley de Transparencia y el lineamiento quinto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Custodia de la Información Reservada

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Obras Públicas
Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud: PUE-2010-002341
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 67/SEDUOP-03/2010

y Confidencial que deberán Observar el Ejecutivo del Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

Por lo que al artículo 2 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, invocado en el Acuerdo de Clasificación de define lo que se considera información reservada de lo que resulta que no determina el carácter reservado de la información solicitada, razón por la que no se procederá a su estudio.

En cuanto al artículo 12 de la mencionada legislación, contempla los supuestos que restringen el acceso a la información pública bajo la figura de información reservada, en particular la fracción VI establece que se considera información reservada los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta que exista resolución administrativa o jurisdiccional definitiva y ejecutoriada, observando los términos que establezcan las disposiciones aplicables y en el caso que se analiza, derivado de las constancias que obran en autos el contrato para la “Terminación de la construcción, equipamiento, mobiliario fijo y puesto en operación del centro de exposiciones y convenciones” –número de obra O.P./ADE/SEDUOP-201000441-, a la empresa Instalaciones inmobiliarias de Puebla SA de CV., no se encuentra sujeto a procedimiento judicial alguno, por lo que no resulta aplicable la condición de reserva a que se refiere la causal invocada en el Acuerdo de Clasificación de referencia.

En cuanto al argumento del Sujeto Obligado, en el que señala que se trata de una obra en trámite y por tanto de información reservada de conformidad con el artículo 12 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Obras Públicas
Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud: PUE-2010-002341
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 67/SEDUOP-03/2010

Pública del Estado, es importante puntualizar que la solicitud de información se refiere al procedimiento de *asignación directa*, resultando aplicable lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Obra Pública y servicios relacionados con la misma para el Estado de Puebla, que establece que todas las obras públicas y los servicios que con ellas se relacionen, sólo se podrán contratar mediante los siguientes procedimientos:

- I. Licitación pública;
- II. Invitación a cuando menos cinco personas;
- III. Invitación a cuando menos tres personas; y
- IV. Adjudicación directa.

Por lo que para esta resolución se asume el criterio de que la palabra asignación directa, empleada por el recurrente en su solicitud de información, se refiere al procedimiento de *adjudicación directa*, como una de las formas en las que el Estado contrata.

Ahora bien, el artículo 47 Bis de la Ley de Obra Pública y servicios relacionados con la misma para el Estado de Puebla, señala que en la instrumentación del procedimiento de adjudicación directa las dependencias y entidades, deberán realizar lo siguiente:

- “...I. Emitir las cartas invitación a cuando menos dos licitantes;*
- II. Entregar al licitante que solicite su inscripción, el proyecto ejecutivo o en su caso los términos de referencia; el modelo de contrato y el catálogo de conceptos;*
- III. Solicitar al licitante que presente la siguiente documentación:*
 - a) El proyecto ejecutivo o los términos de referencia según sea el caso, firmado en su integridad;*
 - b) El modelo de contrato, firmado en su integridad;*

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Obras Públicas
Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud: PUE-2010-002341
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 67/SEDUOP-03/2010

c) Copia de la Constancia de Inscripción en el Listado de Contratistas Calificados y Laboratorios de Pruebas de Calidad, con la que se acredite la especialidad necesaria para la ejecución de los trabajos;

d) Manifestación bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo 55 de la presente Ley;

e) El catálogo de conceptos, en el que se incluya los precios propuestos; y,

f) Garantía de seriedad de su propuesta.

IV. Una vez analizada cuantitativa y cualitativamente las propuestas presentadas, deberá emitir un dictamen que servirá de base para la emisión del fallo, en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la presente Ley, en los aspectos que resulten aplicables;

V. Solicitar a la Secretaría la autorización para la formalización de la contratación, en términos de lo dispuesto por el artículo 44 de la presente Ley; y

VI. Notificará a los licitantes el resultado consignado en el dictamen a que se refiere la fracción IV del presente artículo.”

De lo que se advierte que, la adjudicación directa culmina con el dictamen que servirá de base para el fallo y la notificación a los licitantes y en el caso en particular de autos se desprende que el procedimiento de adjudicación ha concluido, toda vez que existe ya un contrato derivado de dicho procedimiento, mismo que fue reservado mediante Acuerdo de clasificación de fecha tres de septiembre de dos mil diez, no siendo en consecuencia aplicable la causal de reserva de la información a la que se refiere el artículo 12 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, invocada por el Sujeto Obligado en su escrito de fecha dieciséis de febrero, debido a que han cesado las condiciones que determinaban que la información solicitada fuera restringida, y resultando infundado el argumento del Sujeto Obligado en el que señala que se trata de una obra en trámite bajo el argumento que existe un saldo por estimar y un anticipo por amortizar.

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Obras Públicas
Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud: PUE-2010-002341
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 67/SEDUOP-03/2010

Luego entonces, el Sujeto Obligado deberá informar al recurrente las razones técnicas y jurídicas para asignar de materia directa el contrato para la “Terminación de la construcción, equipamiento, mobiliario fijo y puesto en operación del centro de exposiciones y convenciones” –número de obra O.P./ADE/SEDUOP-201000441-, a la empresa Instalaciones inmobiliarias de Puebla SA de CV.

Por otra parte, en cuanto a la copia del contrato de *“Terminación de la construcción, equipamiento, mobiliario fijo y puesto en operación del centro de exposiciones y convenciones” –número de obra O.P./ADE/SEDUOP-201000441-, a la empresa Instalaciones inmobiliarias de Puebla SA de CV* el Sujeto Obligado reserva su acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 12 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin embargo de conformidad con las constancias que obran en autos no existe evidencia de que forme parte de algún expediente judicial o administrativo seguidos en forma de juicio en trámite, asimismo resulta infundado el argumento del Sujeto Obligado en el que señala que derivado del resumen cuantitativo de obra pública respecto del contrato “Terminación de la construcción, equipamiento, mobiliario fijo y puesta en operación del centro de exposiciones y convenciones” se trata de una obra en trámite porque hay un saldo por estimar y un anticipo por amortizar en términos del artículo 12 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que como ha quedado acreditado dentro del presente considerando de conformidad con lo que señala el artículo 47 Bis de la Ley de Obra Pública y servicios relacionados con la misma para el Estado de Puebla la adjudicación directa culmina con el dictamen que servirá de base para el fallo y la notificación a los licitantes y en este caso el procedimiento de adjudicación ha concluido.

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Obras Públicas
Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud: PUE-2010-002341
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 67/SEDUOP-03/2010

A pesar de lo anterior y toda vez que en términos de lo que disponen los artículos 2 fracción II y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el contrato de referencia pudiera encontrarse datos personales del representante legal del contratante, como son los relativos al domicilio y registro federal de contribuyentes así como la firma del mismo, por lo que en términos del último párrafo del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado así como el lineamiento décimo séptimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial que deberán Observar el Ejecutivo del Estado, se determina que se deberá generar una versión pública de dicho contrato en la que se excluyan las partes que pudieran contener información restringida.

Derivado de lo anterior, esta Comisión considera fundados los agravios del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 47 de la ley en la materia, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a fin de que ponga a disposición del recurrente la información relativa a las razones técnicas y jurídicas que motivaron la asignación directa del contrato para la “Terminación de la construcción, equipamiento, mobiliario fijo y puesta en operación del centro de exposiciones y convenciones” –número de obra O.P./ADE/SEDUOP-201000441-, a la empresa Instalaciones inmobiliarias de Puebla SA de CV y una versión pública de la copia del contrato respectivo, con exclusión de los datos personales del representante legal del contratante.

Décimo. Con relación a la solicitud de información marcada con el inciso c), relativo a las razones técnicas y jurídicas para asignar de manera directa el contrato “Construcción de red de alumbrado público y sustitución de la instalación

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Obras Públicas
Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud: PUE-2010-002341
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 67/SEDUOP-03/2010

existente del parque cívico 5 de mayo”, a la empresa Hemablock SA de CV., y copia de este contrato el Sujeto Obligado manifestó que la información se encontraba reservada y no era posible proporcionarla.

El recurrente en el recurso de revisión, señaló que el Sujeto Obligado no había ofrecido argumentos para justificar que la información estuviera reservada, siendo que era información relacionada con el uso de los recursos públicos destinados para la construcción del Centro Expositor y de Convenciones.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe con justificación manifestó fundamentalmente que el recurso debía declararse improcedente toda vez que no señalaba los actos que se recurrían ni los agravios que le causaba la respuesta otorgada.

El Sujeto Obligado señala que la información se encuentra reservada en términos del Acuerdo de Clasificación de fecha tres de septiembre de dos mil diez, sin embargo derivado del análisis de dicho documento se desprende el acuerdo restringe el acceso a la información contenida en el expediente que contiene el contrato con número O.P./ADE/SEDUOP/201000441 el cual tiene por objeto la “Terminación de la construcción, equipamiento, mobiliario fijo y puesta en operación del “Centro Expositor y de Convenciones” ubicado en el Centro Cívico Cultural 5 de mayo en la Ciudad de Puebla, esto es, a un contrato que por su **denominación y naturaleza** es diferente al que se refiere la parte de la solicitud de información que se analiza.

En este mismo sentido, el análisis del artículo 12 de la Ley de Transparencia, que establece las causales por las que se puede restringir el acceso a la información

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Obras Públicas
Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud: PUE-2010-002341
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 67/SEDUOP-03/2010

bajo la figura de información reservada vinculado con la parte de la solicitud de la información que se analiza, permite advertir que el revelar su contenido no causa daño irreparable a las funciones públicas, ni compromete la integridad, la estabilidad, la gobernabilidad o la seguridad del Estado; tampoco pone en riesgo la vida, la seguridad, la salud, de cualquier persona; no se trata de información recibida bajo promesa de reserva o que esté relacionada con cuestiones industriales, patentes o cualquier otra similar, tampoco es de aquélla que pueda permitir obtener un beneficio indebido o ilegítimo a un tercero; no se trata de averiguaciones previas, ni procedimientos de responsabilidad de los Servidores Públicos; no causa perjuicio, daño o menoscabo a las actividades de prevención, persecución o sanción de los delitos, y tampoco se trata de opiniones, recomendaciones o información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un procedimiento deliberativo para la toma de una decisión administrativa, toda vez que en el caso particular el proceso deliberativo para la toma de una decisión administrativa ha concluido, por lo que no existe condición de reserva tampoco se trata de información que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero y además en este caso no se desprende que exista ley alguna que considere que sea secreta, reservada, confidencial o restringida.

En cuanto a lo que dispone el artículo 12 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, invocado por el Sujeto Obligado para señalar que la información relativa a la parte de la solicitud de la información que se analiza se encuentra aún en trámite debido a que aún no existe un acta de extinción de derechos y obligaciones, es importante señalar que la información no se encuentra restringida en términos de lo que dispone el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, además de que ha quedado demostrado en el

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Obras Públicas
Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud: PUE-2010-002341
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 67/SEDUOP-03/2010

considerando que antecede que de conformidad con lo que señala el artículo 47 Bis de la Ley de Obra Pública y servicios relacionados con la misma para el Estado de Puebla, la adjudicación directa culmina con el dictamen que servirá de base para el fallo y la notificación a los licitantes y en este caso el procedimiento de adjudicación ha concluido, toda vez que ya existe un contrato, con independencia de que exista un pago pendiente que realizar, no siendo en consecuencia aplicable la causal de reserva de la información a la que se refiere el artículo 12 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, toda vez que han cesado las condiciones que determinaban que la información solicitada fuera restringida.

En cuanto al contrato materia de la parte de la solicitud que se analiza, toda vez que el mismo pudiera contener información confidencial del representante legal del contratante en términos de lo que establece el artículo 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se deberá otorgar su acceso en una versión pública en la que se omitan los datos personales que pudiera contener.

Derivado de lo anterior, esta Comisión considera fundados los agravios del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 47 de la ley en la materia, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a fin de que ponga a disposición del recurrente la información relativa a las razones técnicas y jurídicas que motivaron la asignación directa del contrato “Construcción de red de alumbrado público y sustitución de la instalación existente del parque cívico 5 de mayo”, a la empresa Hemablock SA de CV., y una versión pública de la copia del contrato respectivo, con exclusión de los datos personales del representante legal del contratante.

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Obras Públicas
Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud: PUE-2010-002341
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 67/SEDUOP-03/2010

Décimo Primero. De los razonamientos anteriormente expuestos resulta que los agravios del recurrente son parcialmente fundados, por lo que esta Comisión determina: **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en el inciso a) en que fue dividida la solicitud de información para su análisis, en términos del considerando OCTAVO de la presente resolución; **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en el inciso b) en que fue dividida la solicitud de información para su análisis, en términos del considerando NOVENO de la presente resolución; **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en el inciso c) en que fue dividida la solicitud de información para su análisis en términos del considerando DÉCIMO.

RESUELVE

PRIMERO.- Se REVOCA el acto impugnado en términos de los considerandos OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO.

SEGUNDO. Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Obras Públicas
Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud: PUE-2010-002341
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 67/SEDUOP-03/2010

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución por lista al recurrente y por oficio a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el uno de abril de dos mil once, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico irma.mendez@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA PRESIDENTA

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO
SÁNCHEZ
COMISIONADO

SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ
COMISIONADO

IRMA MÉNDEZ ROJAS
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS